



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 0161
ACCIONANTE: AFP COLFONDOS
APODERADO: CARLOS ANDRES CAÑÓN DORADO
ACCIONADO: GOBERNACION DEL ATLANTICO
Derechos Fundamentales: Petición y otros.

Bogotá DC., Quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).-

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a proferir fallo dentro de la acción de tutela instaurada por la ADMINISTRADORA DE PENSIONES CESANTÍAS COLFONDOS a través de apoderado CARLOS ANDRES CAÑÓN DORADO, contra la GOBERNACION DEL ATLANTICO y las vinculadas UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL, CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP Y MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO-OBP NACION, y la vinculación como interesada, señora ZULEIMY DE JESUS CAMPO CAMARGO, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales de petición, seguridad social, debido proceso y habeas data.

2. HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCIÓN

El doctor CARLOS ANDRES CAÑÓN DORADO, interpuso acción de tutela en donde manifiesta que el señor ALFREDO JESUS CAMPO GOMEZ, nació el 21/09/1958 y a la fecha cuenta con 62 años de edad y el día 09/07/2002, se afilió al Régimen de Ahorro Individual.

Señala que laboró en la SECRETARIA DE SALUD DEL ATLÁNTICO entre el 01/02/1977 y hasta el 20/06/1982 y del 04/02/1983 hasta el 30/07/1983 tiempos que fueron cotizados a CAJANAL y el 26 de septiembre de 2019 el Departamento del Atlántico expidió certificado CETIL No. 201909890102006000680003 y la UGPP mediante comunicado del 6 de agosto de 2019 informó a COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS, que *"... consultada la base de datos RECIBOS DE CAJA (SECCIONAL ATLÁNTICO) donde estaba ubicada la entidad SERVICIO SECCIONAL DE SALUD DE ATLÁNTICO con Nit No. 90189010200-6, en los periodos solicitados de 01/02/1977 al 30/04/1978 realizada la revisión de la documentación física en 313 folios se encontró 1 recibo de caja correspondiente al mes de mayo de 1978..."*

Indica que el día 23/03/2021 mediante comunicado BON-15576-03-21, COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS, remitió vía correo electrónico a la(s) dirección (es) nalvarez@atlantico.gov.co; pchams@atlantico.gov.co; gobernador@atlantico.gov.co Derecho de Petición al DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO por medio del cual solicitó:

"...Copia de la planilla de afiliación de pagaduría o recibos de caja (soportes de nómina no son válidos) en los cuales se reflejan los aportes que su entidad hacia a CAJANAL, este soporte debe corresponder a los periodos 1 de febrero de 1977 al 31 de marzo de 1978...".

Señala que acredita el envío del correo electrónico, por lo que el día 6 de mayo de 2021, se venció el término para emitir respuesta a la petición, por parte del DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, sin emitir los soportes en los términos solicitados.



Sentencia Tutela

RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 0161

ACCIONANTE: AFP COLFONDOS

APODERADO: CARLOS ANDRES CAÑÓN DORADO

ACCIONADO: GOBERNACION DEL ATLANTICO

Derechos Fundamentales: Petición y otros.

Fundamenta su solicitud frente a la vulneración al derecho fundamental de seguridad social contemplado en el artículo 48 de la Constitución y en la sentencia T-043-19, dado que la entidad accionada tiene la obligación de remitir los soportes solicitados de cotizaciones respecto de los tiempos en que el señor CAMPO GOMEZ laboró de conformidad con el Decreto 726 de 2018, también frente el Debido Proceso Administrativo en materia pensional, pues según la Jurisprudencia de la Corte Constitucional en sentencia T – 056 de 2017, determinó que es obligación de las entidades que guardan relación con los procesos que se derivan de solicitudes pensionales, como en el presente caso que se requiere la certificación.

En lo que respecta al derecho de petición, pues pese a haberse presentado una solicitud en los términos de la Ley 1755 de 2015, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, no emitió respuesta en el término solicitado y finalmente al derecho al habeas data, pues es claro que no acceder a la remisión de los soportes de cotización o en su defecto a la corrección de la Certificación CETIL, desconoce el derecho a la información clara cierta y efectiva, vulnera el derecho solicitado y descrito en los términos del artículo 15 de Constitución.

Solicita el amparo de su derecho fundamental y solicita se ordene a la accionada para que emita una respuesta de fondo, de manera clara, precisa y congruente con lo solicitado, accediendo a la corrección del formato CETIL en los términos solicitados, remitir los soportes en los cuales se reflejan los aportes hacia a CAJANAL, correspondientes al periodo comprendido entre 1 de febrero de 1977 al 31 de marzo de 1978, pues sin la certificación de tiempos, no pueden iniciarse los trámites correspondientes al bono pensional.

Como pruebas allegó la siguiente:

- o Copia de cédula de ciudadanía de ALFREDO JESUS CAMPO GOMEZ.
- o Copia de certificado SIAFP.
- o Certificado CETIL
- o Copia de la historia laboral de la OBP.
- o Copia de la respuesta entregada por la UGPP y el anexo.
- o Copia del derecho de petición.
- o Copia del certificado de entrega del derecho de petición.
- o Copia del correo electrónico por medio del cual se envió
- o Copia del poder.
- o Copia del certificado de existencia y presentación legal.
- o Copia de documento de identidad y tarjeta profesional.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

A fin de verificar si existe amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados por el doctor CARLOS ANDRES CAÑÓN DORADO, éste despacho encontró procedente ordenar el traslado de la demanda a la entidad accionada, a fin de notificarle



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 0161
ACCIONANTE: AFP COLFONDOS
APODERADO: CARLOS ANDRES CAÑÓN DORADO
ACCIONADO: GOBERNACION DEL ATLANTICO
Derechos Fundamentales: Petición y otros.

de la misma y para que dentro del término de dos (2) días rindiera las explicaciones que considerara, anexando la prueba documental correspondiente, permitiéndole así ejercer su legítimo derecho de defensa y contradicción. Así mismo se le corrió traslado a las vinculadas UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO-OBP NACION y señora ZULEIMY DE JESUS CAMPO CAMARGO, por un término de seis (6) horas.

3.1. GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO, a través de la Secretaría Jurídica, doctora LUZ SILENE ROMERO SAJONA, remitió respuesta en el que indica que esa entidad no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante, ya que mediante Oficio No. 20210510006651 de fecha de 7 de abril de 2021, dio respuesta a la petición incoada de fondo, clara y congruente, la cual transcribe a la contestación y de la cual se extracta:

“...Una vez corroborada la historia laboral del Señor CAMPO GOMEZ, se estableció que éste se desempeñó laboralmente en el Servicio Seccional de Salud del Atlántico y sus cotizaciones en materia pensional, fueron depositadas en la Caja de Previsión Nacional-Cajanal. Así mismo, se le indicó a la AFP COLFONDOS S.A., que en los formatos de información laboral que se adjunto en la respuesta dada por Esta Entidad Territorial Departamental, se puede observar que figura como responsable de los aportes en materia pensional correspondientes, la Caja de Previsión Nacional-Cajanal, siendo el Departamento del Atlántico únicamente responsable de los aportes efectuados a la Caja de Previsión Departamental.

...

No obstante, en el caso del Señor CAMPO GOMEZ, los tiempos correspondiente al afiliado se encuentran dentro del rango asumido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en casi la totalidad de estos, quedando un remanente que va el 01/02/1977 al 01/04/1978, tiempos que de igual forma debe ser asumido por la entidad nacional, pero sobre todo, gestionado por la parte accionante como Administradora de Pensiones y representantes de sus afiliados; es por ello que las personas que cuentan con períodos asumidos parcialmente, tienen los mismos derechos frente a aquellos a los que están acogidos por la entidad nacional de manera completa, ya que no se puede aceptar una obligación parcial y una postura favorables para una entidad, sin tener en cuenta el derecho a la igualdad que generaría condiciones equiparables, permitiendo a todos los afiliados gozar del reconocimiento de lo requerido, en los mismos escenarios. La Oficina de Talento Humano del Departamento del Atlántico, a través del oficio No. 20210510006651 de fecha de 7 de abril de 2021, advirtió que respecto a copia de recibos de pagaduría para el caso en mención sobre el período remanente, en los archivos físicos de la Gobernación del Departamento del Atlántico, NO reposan los soportes de las planillas de pago a seguridad social en pensión, correspondientes a los servicios prestados por su afiliado en el servicio de salud del Atlántico.

...

Colorario de lo anterior, se le manifestó al accionante que la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público-OBP, es la instancia competente para verificar y asumir los tiempos de servicios dentro del proceso de



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 0161
ACCIONANTE: AFP COLFONDOS
APODERADO: CARLOS ANDRES CAÑÓN DORADO
ACCIONADO: GOBERNACION DEL ATLANTICO
Derechos Fundamentales: Petición y otros.

reconocimiento de bonos pensionales, en comunicado del 04 de septiembre del año 2018, recuerda en qué dicha entidad recae la obligación de suministrar los soportes de pago concerniente a la extinta CAJANAL, siendo esta la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.

Así las cosas, de lo manifestado por la oficina de bonos pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, se debe concluir que ante la imposibilidad del Departamento de aportar los soportes de pago, se deberá solicitar estos a la Unidad De Gestión Pensional Y Parafiscales-UGPP, lo anterior, con fundamento en lo manifestado en comunicado del 04 de septiembre de 2018, transcrito en precedencia. En todo caso, la obligación de proporcionar los soportes de pago de las cotizaciones realizadas en materia pensional correspondientes a las personas que laboraron en el Servicio Seccional de Salud, no se encuentran en cabeza de la entidad territorial, como es el caso del señor ALFREDO JESÚS CAMPO GÓMEZ, sino que ésta recae en la UGPP, y la cuota parte que se generó, deberá ser asumida por el Ministerio de Hacienda.

...”

Indica esa entidad que el pago de los aportes pensionales del tiempo laborado por el Señor ALFREDO JESÚS CAMPO GÓMEZ, durante el periodo comprendido del 31 de agosto de 1977 al 27 de marzo de 1978, corresponde a la Nación- Ministerio De Hacienda - Unidad De Gestión Pensional Y Parafiscales-UGPP, en el entendido que esta última entidad adscrita al Ministerio De Hacienda, fue la que asumió los pasivos pensionales de los aportes referentes a los afiliados de la extinta entidad.

Menciona que NO es procedente este requerimiento de expedición del nuevo formato de información laboral, pues sería faltar a la verdad y que para que sean asumidos los tiempos del afiliado, la subsecretaria de Talento Humano, a través de la plataforma Cetil, migró la información laboral, mediante consecutivo No. 201909890102006000680003 en el sistema del Ministerio de Hacienda y Crédito público, pues es esa entidad responsable de los aportes pensionales depositados en la Caja Nacional de la Previsión Social.

Insta a la accionada para realizar trámites, proceso y demás gestiones ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP, Ministerio de Hacienda y Crédito Público-OBP NACION, con el objetivo de recopilar información indispensable para el reconocimiento y pago de los derechos pensionales.

Considera que se estaría frente a la figura del hecho superado, de conformidad con lo expuesto en las sentencias T-308 de 2003 y SU225/13, ya que esa entidad dio respuesta al derecho de petición, así como también se rindió informe de la acción de tutela, razón por la cual queda la acción constitucional sin piso jurídico, solicitando la exoneración de esa entidad.

Anexo: Copia del Oficio No. 20210510006651, respuesta al derecho de petición, Constancia de envío vía mail del oficio No.20210510006651, Copia del Oficio No.



Sentencia Tutela

RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 0161

ACCIONANTE: AFP COLFONDOS

APODERADO: CARLOS ANDRES CAÑÓN DORADO

ACCIONADO: GOBERNACION DEL ATLANTICO

Derechos Fundamentales: Petición y otros.

20210510006631 y Constancia de envío vía mail del oficio No. 20210510006631, Decreto No. 000007 de 2020 y Acta de Posesión No.019285 del 02 de enero de 2020.

3.2. La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, a través de la doctora MARCELA GÓMEZ MARTÍNEZ, en calidad de Directora Jurídica y apoderada judicial, luego de transcribir los hechos y las pretensiones, informa que una vez revisadas las bases de datos y los aplicativos, así como de los archivos dejados en custodia por parte de las entidades que se encuentran liquidadas o en proceso de liquidación, en relación al caso en concreto del señor JESUS CAMPO GÓMEZ no se encontró registro, donde se refleje que haya obtenido algún derecho pensional o se encuentre en trámite algún derecho pensional, ni derecho de petición pendiente de ser resuelto, denotando que esa entidad no está vulnerando derecho alguno.

Aclara, que esa entidad no tiene competencia para expedir certificaciones laborales CETIL, ni registrar información de cotizaciones para pensión, esta facultad recae exclusivamente en el correspondiente empleador, conforme al Decreto 1848 de 1969, por el cual se reglamenta el decreto 3135 de 1968, cuando el empleador no pueda demostrar documentalmente a dónde se efectuaron los aportes para pensión, por tanto, no deberá responder por el correspondiente periodo laborado.

Advierte que esa entidad no es competente para informar o reconocer los aportes pensionales del accionante ni de ningún afiliado efectuados a la extinta CAJANAL, a esta Entidad tan solo le fue trasladada la custodia del archivo documental respecto de algunos recibos de pago o planillas de cotización a pensión que efectuaban los empleadores con que contaba CAJANAL.

Manifiesta que mediante oficio radicado No. 2021164001015341 del 06 de mayo de 2021, se dio respuesta a la solicitud de la GOBERNACION DEL ATLÁNTICO tendiente a obtener información sobre los soportes de pago que se encontraran en nuestros archivos del señor ALFREDO JESUS CAMPO GOMEZ, en donde informan “...En atención al asunto de la referencia, comedidamente me dirijo a ustedes informando que consultada la base de datos de RECIBOS DE CAJA (SECCIONAL ATLÁNTICO) donde estaba ubicada la entidad SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO con NIT No. 890.102.006-901, en los periodos comprendidos del 01/02/1977 al 20/06/1982 y del 04/02/1983 al 30/07/1983 y realizada la revisión de la documentación física en 10.889 folios, se encontraron 131 soportes de recibos de caja, correspondiente a los periodos solicitados...”, de acuerdo a lo informado por el apoderado del accionante, esta Unidad, había informado en el año 2019 a COLPFONDOS, que solo se había encontrado 1 soporte o recibo de caja correspondiente al mes de mayo de 1978, sin embargo posteriormente se ha remitido otro archivo que estaba en custodia del Ministerio de Salud, por lo cual para el presente año efectuaron una nueva búsqueda hallando otros recibos de caja que fueron proporcionados a la accionada quien debe emitir la certificación laboral CETIL que corresponda, sin que sea óbice para que



Sentencia Tutela

RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 0161

ACCIONANTE: AFP COLFONDOS

APODERADO: CARLOS ANDRES CAÑÓN DORADO

ACCIONADO: GOBERNACION DEL ATLANTICO

Derechos Fundamentales: Petición y otros.

el empleador sea el responsable de contar con los soportes de pago de cotizaciones de sus empleados y de no contar con ellos, debe asumir el periodo de tiempo no cotizado.

Solicita se ordene la desvinculación por configurarse la falta de legitimación en la causa por pasiva, pues no es la competente para resolver lo solicitado por el accionante, además que no ha vulnerado derecho fundamental alguno del accionante.

Anexa: Resoluciones No. 975 de 2020 y No. 18 de 2021 y oficio 2021164001015341 y prueba de envío.

3.3. El MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO-OBP NACION, a través del Jefe Oficina de Bonos Pensionales, CIRO NAVAS TOVAR, considera que el despacho no tiene competencia para tramitar la acción de tutela de acuerdo al artículo 1 del Decreto 1983 de 2017, pone de presente que la AFP COLFONDOS S.A. en representación del señor ALFREDO DE JESUS CAMPO GOMEZ (QEPD), incurre con esta tutela en actuación temeraria, pues en anteriormente acudió a la solicitud de amparo por los mismos hechos, en contra de los mismos accionados y/o vinculados, y con las mismas pretensiones que por reparto le conoció el JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, quien profirió sentencia el día 08 de septiembre de 2020, bajo el radicado No. 08001-40-53-010-2020-00139-00, fallo que fue impugnado por la AFP COLFONDOS, por tanto, NO hay motivo expresamente justificado para que la AFP COLFONDOS S.A. en representación del señor ALFREDO DE JESUS CAMPO GOMEZ (QEPD) haya activado el recurso excepcional de la tutela por segunda vez.

Solicitó se desestime la acción de tutela de la referencia respecto de esa entidad, por cuanto, a la fecha, la accionante no ha tramitado derecho de petición ante esta Oficina en representación del señor de ALFREDO DE JESUS CAMPO GOMEZ (Q.E.P.D), respecto de los hechos que fundamentan las pretensiones de esta tutela pues la misma fue radicada ante el DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO, y que el día 30 de abril de 2019 la señora ZULEIMY DE JESUS CAMPO CAMARGO en su condición de beneficiaria del señor ALFREDO DE JESUS CAMPO GOMEZ (Q.E.P.D) elevó derecho de petición, mismo que fue resuelto dentro del término legal, mediante comunicación No.2-2019-015899 de fecha 10 de mayo de 2019.

Señala que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 726 del 26 abril de 2018 *“Por el cual se modifica el Capítulo 2 del Título 9 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1833 de 2016, que compila las normas del Sistema General de Pensiones y se crea el Sistema de Certificación Electrónica de Tiempos Laborados (CETIL) con destino al reconocimiento de prestaciones pensionales”*, norma que a través del Sistema de Certificación Electrónica de Tiempos Laborados – CETIL, faculta a los empleadores para certificar tiempos laborados o cotizados y salarios con destino a la emisión de bonos pensionales o para el reconocimiento de pensiones, por lo que esa Oficina dio cabal cumplimiento al procedimiento establecido en el Decreto 726 del 26 abril de 2018 respecto del DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO, pues la misma, se reitera, ingresó al Sistema de Certificación Electrónica de Tiempos Laborados – CETIL, desde el día veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019), quien expidió



Sentencia Tutela

RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 0161

ACCIONANTE: AFP COLFONDOS

APODERADO: CARLOS ANDRES CAÑÓN DORADO

ACCIONADO: GOBERNACION DEL ATLANTICO

Derechos Fundamentales: Petición y otros.

certificación No. 201909890102006000680003, or el señor ALFREDO DE JESUS CAMPO GOMEZ (QEPD), al servicio con la SECRETARIA DE SALUD DE ATLANTICO en la liquidación provisional de fecha 8 de julio de 2021, y el sistema interactivo de bonos pensionales de esa oficina ha generado el siguiente mensaje de error, concretamente por el periodo comprendido desde el 01/02/1977 al 30/07/1983 el cual “supuestamente” cotizó a CAJANAL, información que NO COINCIDE con la reportada por CAJANAL a la OBP y que impide establecer la entidad que debe responder por este lapso de tiempo.

Advierte que, consultado el sistema de bonos pensionales de ese ministerio, se tiene que la entidad el SECRETARIA DE SALUD DE ATLANTICO, fue asumido por la Nación para los tiempos (01/04/1978 al 30/09/1999) que hasta la fecha han sido soportados como cotizados a CAJANAL, por ello, se requiere contar con los documentos que soporten el pago de cotizaciones realizadas por dicha entidad a CAJANAL, para el periodo de cotización del 01-02-1977 al 30-03-1978 como soporte del pago de cotizaciones a CAJANAL.

Refiere que en el caso del señor CAMPO GOMEZ (Q.E.P.D), se trata de un Bono Pensional Tipo A Modalidad 2, en estado de liquidación provisional desde el día 8 de julio de 2021, donde el emisor es la nación y participan como contribuyentes la Secretaria de Salud de Atlántico y la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, informa también El Bono Pensional se encuentra actualmente en estado de Liquidación Provisional, debido a que la AFP COLFONDOS no ha efectuado la solicitud de Emisión y Pago de dicho beneficio

También pretende se rechace de plano la acción de tutela instaurada por la AFP, dado que como lo ha señalado en reiterada jurisprudencia, este mecanismo de carácter preferente y sumario no puede ser utilizado para obtener el reconocimiento de derechos de carácter económico, como lo es el que persigue la accionante de manera con la presentación de la presente acción y que no es otro que el reconocimiento y emisión de un bono pensional en favor del afiliado.

Anexa: Resolución No. 0881 de fecha 07 de abril de 2015, Copia de la comunicación 2-2019-015899 de fecha 10 de mayo de 2019, liquidación provisional del bono pensional del señor ALFREDO DE JESUS CAMPO GOMEZ (QEPD) de fecha 8 de julio de 2021, Certificación No. 201909890102006000680003 de fecha 26 de septiembre de 2019 y print de pantalla donde se evidencia el estado actual del bono pensional.

3.4. Durante el término de traslado, la vinculada señora **ZULEIMY DE JESUS CAMPO CAMARGO**, durante el término correspondiente de traslado se le envió el oficio No. 608, de fecha 29 de junio del año en curso, para que ejerciera derecho de defensa y contradicción que le asiste como sujeto procesal, guardando silencio sobre las pretensiones incoadas por la accionante, como quiera que a la fecha no se allegó respuesta por parte de esa entidad.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO



Sentencia Tutela

RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 0161

ACCIONANTE: AFP COLFONDOS

APODERADO: CARLOS ANDRES CAÑÓN DORADO

ACCIONADO: GOBERNACION DEL ATLANTICO

Derechos Fundamentales: Petición y otros.

4.1. Procedencia de la Tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política, establece que la acción de tutela, prevé que toda persona podrá reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados y amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

El artículo 5º y 42 numeral 2º del Decreto 2591 de 1991, señalan que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas que hayan vulnerado, afecten, o amenacen vulnerar cualquiera de los derechos fundamentales, e igualmente, contra las acciones u omisiones de los particulares encargados de la prestación del servicio público.

4.2. De la Competencia.

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, a los Jueces Municipales, les serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier organismo o entidad pública del orden Departamental, Distrital o Municipal y contra particulares.

En consecuencia, éste despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela, por haber sido instaurada contra una entidad pública del orden departamental.

4.3. Problema Jurídico.

Establecer si GOBERNACION DEL ATLANTICO, vulneró al accionante el derecho fundamental de petición, al no ofrecer respuesta de fondo a las solicitudes contenidas en el derecho de petición de fecha 23 de marzo de 2021.

4.4 De los derechos fundamentales.-

4.4.1 Del derecho de petición:

La Corte Constitucional en copiosa jurisprudencia ha señalado que el derecho de petición ostenta la calidad de fundamental, por lo que el mecanismo idóneo de protección cuando resulta amenazado o vulnerado por la omisión de cualquier autoridad pública o privada es la acción de tutela. Este derecho otorga la facultad, a cualquier persona, de formular solicitudes respetuosas e implica también, el poder exigir una respuesta oportuna y de fondo acerca de lo pretendido.

Así mismo se ha indicado que el núcleo esencial del derecho de petición está compuesto por las siguientes características:



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 0161
ACCIONANTE: AFP COLFONDOS
APODERADO: CARLOS ANDRES CAÑÓN DORADO
ACCIONADO: GOBERNACION DEL ATLANTICO
Derechos Fundamentales: Petición y otros.

(i) la posibilidad cierta y efectiva de presentar, de manera respetuosa, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la facultad de obtener una respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos previstos en el ordenamiento jurídico; (iii) el derecho a recibir una respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad analice la materia propia de la solicitud y se pronuncie sobre la totalidad de los asuntos planteados, es decir, la correspondencia entre la petición y la respuesta, excluyendo fórmulas evasivas o elusivas y; (iv) la pronta comunicación al peticionario sobre la determinación adoptada, con independencia de que su contenido sea favorable o desfavorable.

Se concluye entonces, que cualquier desconocimiento de los términos legales y jurisprudenciales sobre las respuestas a las peticiones, implica la vulneración de dicha prerrogativa fundamental, siendo como ya se dijo, la acción de tutela el mecanismo idóneo para protegerlo.

4.5. DEL CASO CONCRETO

El peticionario impetró acción de tutela contra la GOBERNACION DEL ATLANTICO, para obtener amparo de derechos fundamentales de petición, seguridad social, debido proceso y habeas data, que considera están siendo amenazados o vulnerados por dicha entidad, al no brindar respuesta al derecho de petición de fecha 23 de mayo de 2021, pero que a la fecha de interponer la acción de tutela no había obtenido respuesta, especialmente en cuanto a entregar la documentación que soporta los periodos de cotización entre el 1 de febrero de 1977 y el 31 de marzo de 1977 del señor CARLOS ANDRES CAÑÓN DORADO, y la actualización de los formatos del CETIL.

En cuanto a la inconformidad de eventualmente estar incurso el accionante en una temeridad, por haber sido presentada esta nueva acción de tutela con identidad de hechos, pretensiones, objeto, causa y partes, observa este Juzgado que efectivamente se concurren los requisitos formales para derivar en esa situación anómala, no obstante, atendiendo el precedente jurisprudencial para concluir en la temeridad, aunado a lo anterior, se debe acreditar que la persona hubiere actuado de mala fe o con dolo, tal como lo previene el siguiente criterio de autoridad, en Sentencia T-272 del 17 de junio de 2019:

“Cuando una persona promueve la misma acción de tutela ante diferentes operadores judiciales, bien sea simultánea o sucesivamente, se puede configurar la temeridad, conducta que involucra un elemento volitivo negativo por parte del accionante. La jurisprudencia ha establecido ciertas reglas con el fin de identificar una posible situación constitutiva de temeridad. Sobre el particular, esta Corporación señaló:

*“La Sentencia T-045 de 2014 advirtió que la temeridad se configura cuando concurren los siguientes elementos: **(i)** identidad de partes; **(ii)** identidad de hechos; **(iii)** identidad de pretensiones y **(iv)** la ausencia de justificación razonable en la presentación de la nueva demanda vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del demandante. En la Sentencia T-727 de 2011 se definió los siguientes elementos “(...) **(i)** una **identidad en el objeto**, es decir, que “las demandas busquen la satisfacción de una misma pretensión tutelar o sobre todo el amparo de un mismo derecho fundamental”; **(ii)** una **identidad de***



Sentencia Tutela

RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 0161

ACCIONANTE: AFP COLFONDOS

APODERADO: CARLOS ANDRES CAÑÓN DORADO

ACCIONADO: GOBERNACION DEL ATLANTICO

Derechos Fundamentales: Petición y otros.

causa petendi, que hace referencia a que el ejercicio de las acciones se fundamente en unos mismos hechos que le sirvan de causa ; y, (iii) una identidad de partes, o sea que las acciones de tutela se hayan dirigido contra el mismo demandado y, del mismo modo, se hayan interpuesto por el mismo demandante, ya sea en su condición de persona natural o persona jurídica, de manera directa o por medio de apoderado". (negrilla fuera del texto original)

En caso de que se configuren los presupuestos mencionados anteriormente, el juez constitucional no solo debe rechazar o decidir desfavorablemente las pretensiones, sino que además deberá imponer las sanciones a que haya lugar.

Asimismo, la Corte incluyó un elemento adicional a los mencionados anteriormente y afirmó que la improcedencia de la acción de tutela por temeridad debe estar fundada en el dolo y la mala fe de la parte actora. Concluyó esta Corporación que la temeridad se configura cuando concurren los siguientes elementos: (i) identidad de partes; (ii) identidad de hechos; (iii) identidad de pretensiones; y (iv) la ausencia de justificación en la presentación de la nueva demanda, vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del libelista.

Sin embargo, la Corte ha aclarado que la sola existencia de varias acciones de tutela no genera, per se, que la presentación de la segunda acción pueda ser considerada como temeraria, toda vez que dicha situación puede estar fundada en la ignorancia del actor o el asesoramiento errado de los profesionales del derecho; o en el sometimiento del actor a un estado de indefensión, propio de aquellas situaciones en que los individuos obran por miedo insuperable o por la necesidad extrema de defender un derecho. En términos de la Corte:

"En conclusión, la institución de la temeridad pretende evitar la presentación sucesiva o múltiple de las acciones de tutela. Al mismo tiempo, es evidente que existen elementos materiales particulares para determinar si una actuación es temeraria o no. En ese sentido, la sola existencia de dos amparos de tutela aparentemente similares no hace que la tutela sea improcedente. A partir de esa complejidad, el juez constitucional es el encargado de establecer si ocurre su configuración en cada asunto sometido a su competencia".

Al respecto, el Juzgado realizó requerimientos al accionante con la finalidad de obtener explicaciones sobre las razones por las que interpuso una nueva acción de tutela, informando lo siguiente:

"...

1. DE LA ACCIÓN DE TUTELA 2020 – 139.

Sea lo primero manifestarle a la señora Juez y al despacho en general, que no es ni ha sido mi intención pretender dos fallos de tutela por los mismos hechos y mucho menos incurrir en temeridad.

Una vez me fue notificado el presente oficio, solicité en mi calidad de abogado externo de COLFONDOS la información correspondiente a la acción de tutela referida, encontrando que la misma había sido presentada por el Doctor Juan Fernando Toro y estaba motivada en los siguientes hechos:



Sentencia Tutela

RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 0161

ACCIONANTE: AFP COLFONDOS

APODERADO: CARLOS ANDRES CAÑÓN DORADO

ACCIONADO: GOBERNACION DEL ATLANTICO

Derechos Fundamentales: Petición y otros.

1. *Derecho de Petición* fechado 17 de enero de 2020, por medio del cual la AFP que hoy representó, solicitó a DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO envíe los soportes que validan el pago de los aportes efectuados a CAJANAL a favor del afiliado ALFREDO DE JESUS CAMPO GOMEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 8.693.942 y que en caso de no contar con dichos soportes agotara el procedimiento descrito por la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda.
2. La protección del derecho que se invocaba, era la del habeas data del afiliado.
3. El Fallo de Tutela que cerró el debate en primera instancia, concluyó que:

“Primero: DECLARAR la improcedencia de la acción de tutela interpuesta por COLFONDOS S.A. contra el DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

Segundo: NOTIFICAR este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).

Tercero: En caso de no ser impugnado el presente fallo, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31, ídem). Cuarto: Una vez ejecutoriada la presente decisión, archívese el expediente.”

4. El apoderado antes referido, presentó impugnación al fallo de acción de tutela y esta falló en los siguientes términos:

“1. Confirmar el fallo proferido en primera instancia por el Juzgado 10 Civil Municipal de Barranquilla en fecha 8 de septiembre del 2020.

2. Notifíquese a las partes el presente proveído.

3. Remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.”

2. DE LA ACCIÓN DE TUTELA PRESENTADA ANTE SU DESPACHO.

El día 29 de junio de 2021 radiqué en mi calidad de apoderado de COLFONDOS acción de tutela motivado en los hechos que conoce su despacho, pero especialmente en:

1. Que mediante derecho de petición, BON-15576-03-21 del 23 de marzo de 2021, COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS, la AFP que represento remitió vía correo electrónico Derecho de Petición al DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO por medio del cual solicitó, copia de las planillas de pagaduría o la expedición de un nuevo certificado CETIL en el que la accionada se relacione como responsable de dichos tiempos.

2. Solicité que tutelaran el Derecho de Petición de COLFONDOS S.A toda vez que a la fecha de presentación de la Tutela, la accionada no había dado respuesta al derecho de petición.

3. Además se solicitó la protección de los Derechos a la Seguridad Social, Habeas Data y Debido Proceso administrativo, que podían llegar a ser vulnerados por la accionada.

De acuerdo con lo anterior, me permito reiterar que no existió mala fe y no se pretende obtener dos fallos por los mismos hechos, **en razón a que la tutela que interpuso en calidad de apoderado de COLOFNDOS busca de manera principal la protección del derecho de petición, pues habiendo radicado un derecho de petición en el mes de marzo de 2021, la entidad accionada no ha dado respuesta al mismo.** (subrayado y negrita por el despacho)



Sentencia Tutela

RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 0161

ACCIONANTE: AFP COLFONDOS

APODERADO: CARLOS ANDRES CAÑÓN DORADO

ACCIONADO: GOBERNACION DEL ATLANTICO

Derechos Fundamentales: Petición y otros.

Así mismo, se justifica la interposición de la acción de tutela, en razón a que no solo no se ha logrado que la accionada conteste el derecho de petición, sino que tampoco ha remitido los soportes de pago que se han solicitado de manera insistente y tampoco ha emitido una certificación en la que se relacione como responsable en los periodos de 1 de febrero de 1977 al 31 de marzo de 1978.

La no remisión de dichos soportes de pago o la expedición de la certificación, ha impedido que COLFONDOS pueda adelantar los trámites necesarios para reconocer la prestación del beneficiario o de sus afiliados

...”

De lo anterior, surge una explicación y conocimiento de la resolución de su asunto, revelando que fue otro apoderado de la entidad que presentó la acción de tutela anterior, sin que de ello, pueda derivarse y afirmarse que se haya actuado de mala fe o con dolo para constituirse en temeridad, siendo ello suficiente para descartar sanciones al respecto. Si bien se trata de la misma entidad e identidad de partes frente al trámite de tutela y fallo proferido por el Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla el día ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020), también lo es, que allá se abordaron los temas de soporte de los documentos que acrediten las semanas que cotizó el señor CAMPO GOMEZ ante CAJANAL, y la procedencia de la acción de tutela frente a aspectos pensionales, pues el estudio se centró en el amparo respecto del derecho al habeas data, así como del debido proceso en materia pensional, los que en conjunto hacen parte de la seguridad social del afectado, concluyendo en la improcedencia de la acción constitucional, por cuanto la accionante ostenta de otros mecanismos administrativos y judiciales para obtener la conformación y reconocimiento y pago del bono pensional.

Situación que difiere en parte en la pretensión invocada en la acción constitucional objeto de trámite y estudio por este Despacho Judicial, pues principalmente reclama el amparo al derecho de petición del 23 de marzo de 2021, por considerar que no se le ha dado respuesta, a través del cual solicitó: **“...Copia de la planilla de afiliación de pagaduría o recibos de caja (soportes de nómina no son válidos) en los cuales se reflejan los aportes que su entidad hacia a CAJANAL, este soporte debe corresponder a los periodos 1 de febrero de 1977 al 31 de marzo de 1978...”**, por tal motivo, resulta procedente el estudio sobre la eventual vulneración al derecho fundamental de petición, de conformidad con los parámetros constitucionales, legales y jurisprudenciales, expuestos en el acápite anterior.

Al respecto, la procedencia de la acción de tutela, es concebida como mecanismo de defensa judicial de los derechos fundamentales, por ello, su utilización es excepcional y su interposición solo es jurídicamente viable cuando, examinado todo el sistema de acciones judiciales para la protección de los derechos fundamentales, no se encuentre un medio ordinario eficaz para su protección, y por tanto, no haya mecanismo judicial que brinde un amparo oportuno y evite una afectación importante e irreversible de las garantías constitucionales, teniendo en cuenta que como medio de defensa expedito y sumario, tiene la vocación para concurrir a la protección oportuna y efectiva de los bienes jurídicos comprometidos, sobre los cuales debe verificarse una amenaza grave e inminente, que amerite la intervención urgente del juez de tutela en aras de su protección.



Sentencia Tutela

RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 0161

ACCIONANTE: AFP COLFONDOS

APODERADO: CARLOS ANDRES CAÑÓN DORADO

ACCIONADO: GOBERNACION DEL ATLANTICO

Derechos Fundamentales: Petición y otros.

Bajo esas condiciones, es procedente de manera excepcional y subsidiaria la acción de tutela, de cara a la presunta afectación al derecho fundamental de petición, ante la inexistencia de otros mecanismos de defensa judicial, como lo ha reiterado la jurisprudencia, por ello se inicia el estudio del caso sub exánime.

Frente al derecho de petición del 23 de marzo de 2021 radicado ante la accionada GOBERNACION DEL ATLANTICO, ésta informó dentro del presente trámite tutelar, que mediante Oficio No. 20210510006651 del 7 de abril de 2021, dio respuesta a la petición incoada, de fondo, clara y congruente, acreditando el envío de la contestación mediante correo electrónico de fecha 15 de abril de 2021, lo cual conllevaría a afirmar que habría cumplido con el propósito de dar respuesta dentro del término legal, y que inclusive lo realizó previo a la interposición de la acción de tutela.

No obstante, cabe recalcar que no basta cumplir el formalismo de brindar una respuesta al derecho de petición, sino que la misma sea de fondo, coherente y congruente, e integral con respecto al contenido del mismo por parte de quien deba responder, máxime cuando no se justifican las razones por las que no puede referirse a la pretensión fundamental, independientemente de la respuesta positiva o negativa.

Se evidencia, entonces que, en el contenido de la respuesta dada por la accionada el 7 de abril de 2021, en el cual luego de señalar los fundamentos para el trámite y reconocimiento del bono pensional y el responsable o competente para ello, dependiendo del direccionamiento de las cotizaciones para la época reclamada, se informa al accionante que va a requerir a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL, CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, para que se suministre la información, como se extracta de la imagen adjunta:

2) BUSQUEDA DE INFORMACION ANTE LA UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP:

Para salvaguardar los derechos fundamentales del señor ALFREDO JESUS CAMPO GOMEZ, hemos requerido a la Unidad de Gestión Pensiones y Parafiscales de la Protección Social-UGPP, mediante radicación N° 20210510006631 de fecha 07 de abril de 2021, para que sean remitidas información las planillas de pago correspondiente a la persona en mención, y sean asumidos estos periodos por la entidad verdaderamente obligada a ello, la cual es el Ministerio de Hacienda.

Al respecto, si bien se contestó de manera condicionada, sin brindar ninguna solución frente a lo requerido, también lo es, que de acuerdo con las pruebas aportadas en el presente trámite por la entidad vinculada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL, CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, informó que el 1º de julio de 2021, esa entidad había proferido una contestación ante la accionada, comunicando el hallazgo y remisión de nuevos soportes de los aportes que por parte de esa entidad a través del empleador, realizó a Cajanal, para que se tuvieran en cuenta y se procediera a lo pertinente, como se evidencia en el siguiente aparte:



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 0161
ACCIONANTE: AFP COLFONDOS
APODERADO: CARLOS ANDRES CAÑÓN DORADO
ACCIONADO: GOBERNACION DEL ATLANTICO
Derechos Fundamentales: Petición y otros.



1640

Bogotá D.C., 06 de mayo de 2021

Señores:
GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO
CONSTANZA MARTINEZ GUEVARA
Subsecretaría de Talento Humano
Gobernación del Atlántico
bsilva@atlantico.gov.co



Asunto: Respuesta de fondo al Derecho de Petición radicado No. **2021200500823332**, sobre la solicitud soportes de pago de aportes pensionales del señor ALFREDO JESUS CAMPO GOMEZ identificado con C.C. No. 8.633.942, empleador SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO con NIT No. 890.102.006-901.
RADICADO No.: 20210510006631 de fecha 07-04-2021

Respetados Señores:

En atención al asunto de la referencia, comedidamente me dirijo a ustedes informando que consultada la base de datos de RECIBOS DE CAJA (SECCIONAL ATLÁNTICO) donde estaba ubicada la entidad SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO con NIT No. 890.102.006-901, en los periodos comprendidos del 01/02/1977 al 20/06/1982 y del 04/02/1983 al 30/07/1983 y realizada la revisión de la documentación física en 10.889 folios, se encontraron 131 soportes de recibos de caja, correspondiente a los periodos solicitados.

Con base en ello, no se resolvió de fondo la pretensión en concreto planteada por el accionante en la petición del 23 de marzo de 2021, a través de la respuesta emitida el 7 de abril de 2021, como tampoco a través de la respuesta de la acción de tutela, pues no se hizo referencia específica al requerimiento del accionante, acorde con la información actualizada brindada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL, CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, observado que la demandada no cumplió con los presupuestos jurisprudenciales señalados por la Corte Constitucional frente al derecho de petición, pues no ha brindado una respuesta de fondo, de manera clara, coherente y congruente a las pretensiones planteadas por el actor, que no son otras que se suministre copia de la **planilla de afiliación de pagaduría o recibos de caja (soportes de nómina no son válidos) en los cuales se reflejen los aportes que esa entidad hizo a CAJANAL, correspondiente a los periodos 1 de febrero de 1977 al 31 de marzo de 1978 y con ocasión de ello la actualización del CETIL**, al conocerse que ya estaría en su poder la información enviada por la UGPP para verificarla, y sin que se haya brindado explicaciones de los demás documentos o soportes requeridos, o las razones por las que no puede expedirlos y entregarlos al accionante, máxime cuando en el evento de no estar a cargo de la UGPP, corresponde al empleador realizar las gestiones y brindar la información pertinente a COLFONDOS SA.

Igualmente, vale la pena aclarar que la valoración no se dirige al reconocimiento del derecho prestacional pensional que le asista al interesado, como tampoco la de dilucidar o emitir pronunciamiento sobre la procedencia y reconocimiento pleno del bono pensional, sino de satisfacer una pretensión que ha sido solicitada por el accionante a través de su derecho de petición de información, para lo cual evidentemente requiere de gestiones administrativas para brindar dicha información y que no han sido cumplidas por la accionada, o de rendir las explicaciones debidamente justificadas de su negativa.



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 0161
ACCIONANTE: AFP COLFONDOS
APODERADO: CARLOS ANDRES CAÑÓN DORADO
ACCIONADO: GOBERNACION DEL ATLANTICO
Derechos Fundamentales: Petición y otros.

Por ello, la satisfacción del derecho de petición no se traduce necesariamente en una decisión favorable o positiva a los intereses del peticionario, por ello, no puede el juez constitucional imponer a la autoridad accionada la obligación de responder en un sentido determinado, pues ello desborda el alcance del mecanismo subsidiario de la acción de tutela, pero sí, la de requerir que se brinde una respuesta clara, coherente y completa y de fondo, que analice y gestione y justifique la respuesta a las pretensiones contenidas en el derecho de petición, independientemente de si es favorable o desfavorable.

En estas condiciones es evidente que no se acreditó la emisión de respuesta integral y actualizada al derecho de petición conforme a los parámetros de la Ley 1755 de 2015, y por tanto se afectó el derecho fundamental de petición del doctor CARLOS ANDRES CAÑÓN DORADO apoderado de la **ADMINISTRADORA DE PENSIONES CESANTÍAS COLFONDOS**, razón por la cual se tutelaré y en consecuencia, se ordenará a la Subsecretaria de Talento Humano Dra. CONSTANZA MARTINEZ GUEVARA, de la **GOBERNACIÓN DEL ATLANTICO**, o quien haga sus veces, que en el término de las 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, emita una respuesta, completa, de fondo, clara, precisa, congruente y actualizada con la pretensión invocada en el Derecho de Petición de fecha 23 de marzo de 2021 “de suministrar copia de la **planilla de afiliación de pagaduría o recibos de caja (soportes de nómina no son válidos) en los cuales se reflejen los aportes que esa entidad hizo a CAJANAL, correspondiente a los periodos 1 de febrero de 1977 al 31 de marzo de 1978 y con ocasión de ello la actualización del CETIL en relación con el señor ALFREDO DE JESUS CAMPO GOMEZ**”. La respuesta completa debe ser notificada al accionante al correo electrónico: procesosjudiciales@canonydiazabogados.com, e informar al juzgado su cumplimiento.

En cuanto a los demás derechos invocados por el accionante, de la seguridad social, debido proceso y habeas data, al estar relacionados con el reconocimiento de la prestación pensional, o en la constitución del bono pensional, fueron aspectos anteriormente invocados y analizados en el fallo proferido por el Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla, mismos que en esta oportunidad van dirigidos a ese mismo propósito, aunque dependan de la concreción de las pretensiones a que alude en la petición, lo cual además, impide ahondar en estos puntos, por incumplimiento de los requisitos de subsidiariedad, al existir otros mecanismos de defensa judicial, y no acreditarse el perjuicio irremediable para la procedencia transitoria de la acción de tutela.

Además, tales derechos estarían dirigidos al afiliado no al accionante, de quien se desconoce su condición o situación, pues no se demostró si se pretende reconocimiento directo o respecto de interesados beneficiarios, ante la información dada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en sus pruebas de aparecer el señor ALFREDO CAMPO GOMEZ, fallecido, y haber acudido un familiar a realizar petición relacionada con ese tipo de reclamación, situación que no fue clarificada por el accionante ni las accionadas.

Por lo anterior, al haber sido anteriormente objeto de examen tutelar y no existir prueba alguna que acredite hechos nuevos y diferentes que vulneren los derechos invocados, se negará el amparo a la seguridad social, debido proceso y habeas data.



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 0161
ACCIONANTE: AFP COLFONDOS
APODERADO: CARLOS ANDRES CAÑÓN DORADO
ACCIONADO: GOBERNACION DEL ATLANTICO
Derechos Fundamentales: Petición y otros.

En cuanto a las entidades vinculadas, **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL, CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP Y MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO-OBP NACION** y señora **ZULEIMY DE JESUS CAMPO CAMARGO**, no se emite orden, al no ser las llamadas directamente a garantizar los derechos fundamentales invocados por el apoderado y objeto de amparo, que de conformidad con el Decreto 1848 de 1969, la certificación de las semanas cotizadas es una actuación propia del empleador, en este caso la accionada GOBERNACION DEL ATLANTICO, además que ante esas entidades no se presentó ningún derecho de petición.

5. DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado 38 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

- PRIMERO:** **TUTELAR** el derecho fundamental de **petición**, invocado por del doctor CARLOS ANDRES CAÑÓN DORADO apoderado de la **ADMINISTRADORA DE PENSIONES CESANTÍAS COLFONDOS**, contra la **GOBERNACION DEL ATLANTICO**, por lo antes consignado.
- SEGUNDO:** **ORDENAR** la Subsecretaria de Talento Humano Dra. CONSTANZA MARTINEZ GUEVARA, de la **GOBERNACIÓN DEL ATLANTICO**, o quien haga sus veces, que, en el **término de las 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo**, emita una respuesta, completa, de fondo, clara, precisa, congruente y actualizada con la pretensión invocada en el Derecho de Petición de fecha 23 de marzo de 2021 “de suministrar copia de la **planilla de afiliación de pagaduría o recibos de caja (soportes de nómina no son válidos) en los cuales se reflejen los aportes que esa entidad hizo a CAJANAL, correspondiente a los periodos 1 de febrero de 1977 al 31 de marzo de 1978 y con ocasión de ello la actualización del CETIL en relación con el señor ALFREDO DE JESUS CAMPO GOMEZ**”. La respuesta completa debe ser notificada al accionante al correo electrónico: procesosjudiciales@canonydiazabogados.com, e informar al juzgado su cumplimiento, en los términos mencionados en la parte motiva de esta providencia.
- TERCERO:** **NEGAR** la solicitud de amparo frente a los derechos a la seguridad social, debido proceso y habeas data, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.
- CUARTO:** **Desvincular a las vinculadas UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL, CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP Y MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO-OBP NACION** y señora **ZULEIMY DE JESUS CAMPO CAMARGO**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente fallo.



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 0161
ACCIONANTE: AFP COLFONDOS
APODERADO: CARLOS ANDRES CAÑÓN DORADO
ACCIONADO: GOBERNACION DEL ATLANTICO
Derechos Fundamentales: Petición y otros.

QUINTO: Entérese a la entidad tutelada que, en el caso de no darle cumplimiento a esta orden judicial, se iniciarán las acciones pertinentes, conforme a los artículos 27 y 52 del decreto 2591 de 1991.

SEXTO: De conformidad con los artículos 30, 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese en legal forma la presente decisión y una vez cumplido este trámite, si dentro del término de los tres días siguientes, fuere impugnada, remítase al Superior funcional. En su defecto, se remitirá de manera inmediata a la **Corte Constitucional**, para su eventual revisión.

SEPTIMO: Contra el presente fallo procede la impugnación, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato, como lo estipula el artículo 31 ídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LIGIA AYDEE LASSO BERNAL
JUEZ**

Firmado Por:

**LIGIA AYDEE LASSO BERNAL
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 038 MUNICIPAL PENAL CONTROL DE GARANTIAS DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

72a882340e65ff64bf289c8da6916a00d1b43137e0eae115ac7029aa904c3175

Documento generado en 16/07/2021 02:01:23 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**